



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-178
22 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00063-00

Solicitante: Denis Amador Barraza

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Disolución de sociedad patrimonial de hecho

Número de radicación del proceso: 2021-00344

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Denis Amador Barraza, en calidad de demandante dentro del proceso de disolución de sociedad patrimonial de hecho con radicado 2021-00344, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, en el mes de septiembre de 2021 el Juzgado 5° de Familia de Cartagena ordenó la remisión por competencia de la demanda, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-77 del 8 de febrero del 2022, se requirió a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscua de Familia de Turbaco y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 10 de febrero de la actualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria y la empleada judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco y la secretaria de esta agencia judicial rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente 2021-344, solo fue remitido a su despacho el 10 de febrero del 2022, por lo que una vez allegado se procedió a su ingreso y se profirió auto de admisión el 21 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Familia de Turbaco, en estudiar la admisión del proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco y la secretaria de esta agencia judicial rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente 2021-344, solo fue remitido a su despacho el 10 de febrero del 2022, por lo que una vez allegado se procedió a su ingreso y se profirió auto de admisión el 21 de febrero del 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso al Juzgado 1° Promiscuo de Familia	10/02/2022
2	Pase al despacho	11/02/2022
3	Auto admite	21/02/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia el 21 de febrero del 2021, se profirió auto resuelve la petición de la quejosa, advirtiendo esta corporación, que sí bien la decisión fue proferida con posterioridad al requerimiento de la vigilancia administrativa, tal circunstancia obedeció que para la fecha de tal solicitud, el expediente no había sido remitido al despacho requerido, es decir, a la fecha no había sido repartido, no obstante una vez allegado el expediente, se observa inmediatamente fue asignado, se ingresó al despacho cumpliendo la empleada judicial lo perpetuado en el artículo 109 del Código General del Proceso y la funcionaria judicial lo normado en el artículo 120 del código General del Proceso, razón por la cual no avizoran circunstancias de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

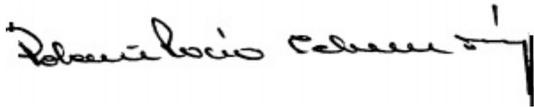
6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza, en calidad de demandante dentro del proceso de disolución de sociedad patrimonial de hecho con radicado 2021-00344, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA